

96-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 3 y 4, este Tribunal solicitó a la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral (TSE) y al Director Presidente del Consejo Directivo de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador (CAMUDASAL) información sobre los hechos objeto de investigación del presente procedimiento; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) Informe suscrito por el Presidente de CAMUDASAL, con la documentación adjunta (fs. 7 al 119).

b) Informe suscrito por la Magistrada Presidenta del TSE, con la documentación anexa (fs. 120 al 131).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que desde junio de dos mil diecinueve el licenciado [REDACTED] fue nombrado Magistrado suplente del TSE, devengando un salario mensual de mil novecientos ochenta y un dólares con once centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,981.11) más prestaciones de Ley, teniendo la obligación de cumplir con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes.

Por otra parte, refirió que desde el uno de marzo de dos mil veinte, el mencionado servidor público fue nombrado Director del Consejo Directivo de CAMUDASAL, en representación de la zona central del país –cargo que desempeña en la actualidad–, percibiendo dietas de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00) por cada sesión a la que asiste; particularmente, indicó que desde marzo de dos mil veintiuno, dicho Consejo sesiona los días viernes a partir de las diez horas en las instalaciones de sus oficinas centrales; reuniones que en algunas ocasiones se extienden hasta horas de la tarde, y que el licenciado [REDACTED] ha asistido a las mismas pese a que éstas se desarrollan dentro del horario de trabajo del TSE.

II. Con los informes rendidos por las autoridades del TSE y de CAMUDASAL, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Desde el día tres de marzo de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno, el licenciado [REDACTED] se desempeñó como Director suplente del Consejo Directivo de CAMUDASAL, quien a partir del uno de julio de dos mil veintiuno a la fecha ejerce como Director propietario de ese organismo colegiado, según informe suscrito por el Presidente de esa entidad (f. 7).

b) En su calidad de miembro del Consejo Directivo de CAMUDASAL el licenciado [REDACTED] únicamente debe asistir a las sesiones programadas por ese órgano de dirección, las cuales se realizan en diferentes horarios y fechas, y duran aproximadamente entre una y cuatro horas, de conformidad con el informe de f. 7.

c) Durante el período comprendido entre los meses de marzo de dos mil veinte a junio de dos mil veintidós, el licenciado [REDACTED] asistió a ciento catorce sesiones del Consejo Directivo de CAMUDASAL, las cuales se desarrollaron en horarios diversos, según el detalle remitido por el Presidente de esa caja mutual, y la copia simple de la asistencia de los miembros a cada una de las mencionadas sesiones (fs. 8 a 119).

d) Entre los meses de marzo de dos mil veinte a junio de dos mil veintidós el investigado ha recibido en concepto de dietas por parte de CAMUDASAL la suma de doce mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$12,350.00), los cuales han sido cancelados con fondos propios, pues esa entidad no recibe fondos de ninguna institución pública, de acuerdo con el informe de f. 7.

Asimismo, se indica que la única asignación de fondos que el gobierno realizó a favor de CAMUDASAL fue para su fundación en el año mil novecientos noventa y cuatro, cantidad que forma parte de las reservas institucionales (f. 7).

e) Desde el mes de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED] fue nombrado como Magistrado suplente del TSE, quien debe cumplir con las funciones establecidas en los artículos 63, 64 y 66 del Código Electoral.

f) Durante el período comprendido entre agosto de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintidós, el licenciado [REDACTED] fue convocado a ciento setenta sesiones del Organismo Colegiado del TSE; de las cuales asistió a ciento sesenta y una, de las restantes nueve, a tres no asistió por atender misiones oficiales; a cuatro por problemas de salud, y a dos por haber solicitado permisos personales; de acuerdo con el informe suscrito por el Secretario General Interino de la referida institución, donde consta el número de acta, la fecha de la sesión, la hora de inicio y finalización y la asistencia del investigado (fs. 123 al 125).

g) En el período objeto de investigación, el licenciado [REDACTED] formó parte de las siguientes comisiones del TSE: i) Comisión de Enlace con la Dirección del Programa Regional del Instituto Nacional Demócrata para Centro América e Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, según acuerdo de acta N.º 20, de la sesión celebrada por el Organismo Colegiado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; ii) Comisión para inspeccionar o visitar inmuebles para la adecuación de oficinas del Tribunal Supremo Electoral, según acuerdo de acta N.º 25, de la sesión celebrada por el Organismo Colegiado el quince de enero de dos mil veinte; iii) Comisión para Arrendamiento de Inmuebles que serían utilizados como sedes de la Dirección de Organización Electoral y de transmisión para las Elecciones 2021, según acuerdo de acta N.º 33, sesión celebrada por el Organismo Colegiado el once de marzo de veinte; y, iv) Comisión de Supervisión del Trabajo de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, según acuerdo de acta N.º 31, de la sesión celebrada por el Organismo Colegiado el veintiséis de febrero de dos mil veinte, como consta en las certificaciones de dichos acuerdos, suscrito por el Secretario General Interino de esa institución (fs. 126 al 129).

h) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código Electoral, el Magistrado suplente [REDACTED] está obligado a asistir a las reuniones de Organismo Colegiado por lo menos una vez por semana y el mecanismo administrativo establecido para verificar su asistencia es el libro de actas correspondiente, según informe rendido por la Magistrada Presidenta del TSE (f. 120 al 122).

i) Durante el período de agosto de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintidós el licenciado percibió salarios mensuales de mil novecientos ochenta y un dólares con once centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,981.11), y a partir de enero de dos mil veinte, recibe adicional en concepto de gasto de representación la suma de mil veintidós dólares con ochenta y seis

centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,022.86), más tres aguinaldos por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis dólares con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 456.26) cada uno, todos provenientes de fondos públicos, ascendiendo a un monto total de ciento un mil trescientos noventa y tres dólares con cuarenta y tres centavos de dólar (\$ 101,393.43); como consta en el informe rendido por el Director Financiero Institucional del TSE (fs. 130 y 131).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos, se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues, de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por las autoridades competentes, se determina que a partir de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED] fue nombrado como Magistrado suplente del TSE, estando obligado a asistir a las reuniones de Organismo Colegiado por lo menos una vez por semana y el mecanismo administrativo establecido para verificar su asistencia es el libro de actas correspondiente, quien además debe cumplir con las funciones establecidas en los artículos 63, 64 y 66 del Código Electoral.

Asimismo, durante el período comprendido de marzo de dos mil veinte a junio de dos mil veintidós, el licenciado [REDACTED] asistió a ciento sesenta y un sesiones del TSE, cuya hora de inicio oscilaba entre las nueve y las doce horas, y finalizaban entre las once horas con veinticinco minutos y las veinte horas. Y formó parte de cuatro comisiones vinculadas con el quehacer institucional de esa entidad.

En el lapso antes referido, el licenciado [REDACTED] percibió un salario mensual de un mil novecientos ochenta y un dólares con once centavos (US\$ 1,981.11), proveniente de fondos públicos y gastos de representación mensuales por la suma de mil veintidós dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,022.86).

Por otra parte, desde el día tres de marzo de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno, el licenciado [REDACTED] se desempeñó como Director suplente del Consejo Directivo de CAMUDASAL, y a partir del uno de julio de dos mil veintiuno funge como Director propietario de Consejo Directivo.

Además, en su calidad de miembro del Consejo Directivo el investigado solo está obligado a asistir a las sesiones programadas por ese organismo colegiado, por lo que no debe cumplir un horario laboral. Y durante el período investigado, asistió a ciento catorce sesiones del Consejo Directivo de CAMUDASAL, las cuales se desarrollaron en horarios diversos, y en su mayoría iniciaron entre las nueve horas y las catorce horas con treinta minutos.

Asimismo, el licenciado [REDACTED] ha recibido la suma de doce mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$12,350.00), en concepto de dietas, las cuales han sido canceladas con fondos propios de CAMUDASAL.

Ahora bien, al cotejar las asistencias del licenciado [REDACTED] a las sesiones del TSE y de CAMUDASAL, no se advierten incompatibilidades de horario, pues dichas juntas se realizaban en horarios diversos no coincidentes entre sí, dado que en ambas instituciones solo está obligado a asistir a las sesiones de los organismos de dirección de las mismas, según lo dispuesto en los artículos 50 y 66 del Código Electoral y 14 de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

Por consiguiente, en el caso particular, al no coincidir los horarios de las sesiones a las que debía asistir el licenciado [REDACTED] por los cargos que ejerce en el TSE y en CAMUDASAL, al no estar obligado a cumplir con un horario de trabajo, y al no perfilarse que el desempeño de esos cargos fue contrario a la normativa que le era aplicable ni a los intereses de ambas instituciones, no se han fortalecido los elementos iniciales de una posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*; *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”* y *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en el artículo 6 letras c), d) y e) de la LEG, respectivamente, por parte del licenciado [REDACTED]

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN